

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA CON ADHESIÓN Y COADYUVANCIA DE LA SÚPLICA - Rad. 2013-00195-02

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 14:45

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 11:37

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA CON ADHESIÓN Y COADYUVANCIA DE LA SÚPLICA - Rad. 2013-00195-02

De: alfonso chavarro <alfonsochavarro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 11:18 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA CON ADHESIÓN Y COADYUVANCIA DE LA SÚPLICA - Rad. 2013-00195-02

Demanda ordinaria de LESIÓN ENORME

Dte. LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA

Dda. MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA CON ADHESIÓN Y COADYUVANCIA DE LA SÚPLICA DE LA TERCERA COADYUVANTE SEÑORA NUBIA AIDEE MORENO TOVAR

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila
alfonsochavarro@hotmail.com

Neiva, 23 de febrero de 2023

H. Magistrada Ponente

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. Demanda ordinaria de **LESIÓN ENORME** de LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA.

Rad. 41001310300320130019502

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA CON ADHESIÓN Y COADYUVANCIA DE LA SÚPLICA DE LA TERCERA COADYUVANTE SEÑORA NUBIA AIDEE MORENO TOVAR.

ALFONSO CHAVARRO MORERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 de Tarqui (H) y tarjeta profesional No. 116.993 del C.S.J., con CORREO ELECTRÓNICO: alfonsochavarro@hotmail.com, en mi calidad de apoderado en pobreza de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA con la presente respetuosamente y en término legal de acuerdo a los arts. 35, **318 inciso cuarto, 322 numeral 2 inciso segundo**, 331 y ss del C.G.P., me permito interponer RECURSO de REPOSICIÓN o en su defecto de SUPLICA contra las providencias del 22 de noviembre de 2022 y auto del 17 de febrero de 2023 ya que aún NO se encuentran ejecutoriados, con el cual se niega tener como prueba la documental aportada en el escrito de intervención realizada por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, que corresponde a valoración psiquiátrica post mortem efectuada a la hoy causante señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) cuyos autos son de carácter APELABLE según lo preceptuado en el art. 321 numeral 3 del C.G.P., y además manifiesto que mi poderdante ADHIERE Y COADYUVA el RECURSO de SUPLICA interpuesto por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, contra dichos interlocutorios, conforme a las siguientes observaciones;

1. Que sea lo primero manifestar respetuosamente que es un hecho cierto y notorio que la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO sin competencia profirió los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 por cuanto la perdió conforme al art. 121 del C.G.P. y por lo tanto en nuestro concepto dicha providencia se encuentra viciada de nulidad por ministerio de la Ley, ya que ni siquiera se había auto prorrogado los términos conforme lo prevé dicho precepto jurídico a pesar de que el suscrito apoderado de buena fe y lealtad procesal lo había advertido en escritos anteriores como lo solicité en incidente , el que se encuentra pendiente de resolver.
2. Que contabilizando los términos se deberá respetuosamente tener muy en cuenta que esta DEMANDA ORDINARIA de LESIÓN ENORME correspondió por REPARTO y se RADICÓ en ésta H. Colegiatura el 14 de agosto de 2018, es decir, hace más de cuatro (4) años, y el RECURSO de SÚPLICA el que fuera inicialmente ADMITIDO y posteriormente después de MÁS de dos (2) años declarado IMPROCEDENTE, máxime que el proceso fue remitido nuevamente desde el 10 de agosto de 2021 a esta H. Sala, conforme lo REPORTA la página de la Rama Judicial.
3. Que es un hecho cierto y notorio que no requiere de prueba alguna ya que lo reporta la página de la Rama Judicial, que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, reiterándose que hasta la fecha no se ha dictado sentencia de fondo y tampoco se ha auto prorrogado los términos como se puede verificar en el expediente, por lo tanto consideramos que los autos del 16 de noviembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 se encuentran viciados de nulidad por ministerio de la Ley, ya que esta H. Sala los profirió careciendo de competencia.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

4. Que la H. Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL de antaño en Sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, siendo M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA, de manera acertada expuso: (...)

“...YERRA, en consecuencia, quien pretenda que en un estado de derecho se puede administrar justicia con OLVIDO de las formas procesales...” (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayado fuera de texto)

5. Que el problema jurídico a resolver es **únicamente**: ¿Es **VALIDO** que la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en su escrito de intervención aportara la DOCUMENTAL que corresponde a valoración psiquiátrica post mortem efectuada a la hoy causante señora JULIA TOVAR de SOTO (q.e.p.d.) por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva?
6. Que es totalmente **VÁLIDO** ya que es tan simple y sencillo y por demás ELEMENTAL que el interviniente adhesivo allegue las pruebas que considera son valiosas para su intervención tendiente a favorecer a la parte que coadyuva conforme lo prevé el art. 71 inciso tercero del C.G.P. so pena de incurrirse en vías de hecho por vulneración a la confianza legítima y acceso a la administración de Justicia, como lo ha reiterado prolijamente los precedentes judiciales como Doctrina Probable, es por lo que no se entiende por qué se desconoce dicho precepto jurídico.
7. Que se refutan los fundamentos jurídicos contenidos en los autos del 22 de noviembre de 2022 y auto del 17 de febrero de 2023 como lo son los arts. 173, 319 y 327 del C.G.P., porque carecen de soporte legal ya que son rebuscados, descontextualizados, tergiversados y equivocados y por lo tanto indebidos, por cuanto no tiene ningún tipo de conexión y causalidad con la prueba documental arrimada con la coadyuvancia, y por lo tanto se está incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental y antiprocesalismo en razón a que se están vulnerando los derechos adquiridos por ministerio de la ley a favor de la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como lo estipula el art. 71 inciso tercero del C.G.P. y de paso en contra de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA que sería la directa beneficiada y con dicho actuar contrario a la Ley es la perjudicada.
8. Que el Doctrinante Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Tomo I, Editores DUPRÉ, Segunda Edición año 2019, págs. 400 y ss sobre la materia de INTERVENCIÓN señaló: ...
9. Que el Doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL” Librería Ediciones del Profesional Ltda., Séptima Edición, año 2006, págs. 21 y ss, 145 y ss, respecto de la COADYUVANCIA expuso: ...
10. Que la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto de la configuración de VÍA DE HECHO por ANTIPROCESALISMO relativa a que los AUTOS contrarios al ordenamiento jurídico NO atan al Juez, en la cual expresamente señaló: (...)

“La misma solo procede cuanto en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ILEGAL, que represente una GRAVE AMENAZA del orden jurídico y siempre que la RECTIFICACIÓN se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de INMEDIATEZ entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (sic) (...) (comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas nuestro)

11. Que la H. C.S.J., Sala Civil, mediante variadas sentencias ha reseñado conforme a la Doctrina Probable, en el cual se ha referido prolijamente respecto del ANTIPROCESALISMO.
 - Sentencia del 28 junio de 1979, M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.
 - Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Dr. HECTOR GOMEZ URIBE.
 - Auto No. 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.
 - Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, entre otras.

12. Que respetuosamente en nuestro concepto la H. Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO con su actuar está desconociendo el reconocido PRINCIPIO de la COMUNIDAD de la PRUEBA... (sic), de los cuales me permito respetuosamente para mejor ilustración general traer a colación lo manifestado por el Doctrinante Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA (Echandía H. , 2000, pág. 135 y 146) quien al respecto señaló: (...)

“...La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia”... (Echandía H. , 2000, pág. 135).

“...Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición...” (sic) Echandía H. , 2000, pág. 146) (énfasis, cursiva, negrilla y subrayado nuestro)

- Igualmente la Doctrina enseña:

Que la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición del legitimado activo o pasivo, u oficiosa (del juez), es parte del proceso; ya que la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso; en este sentido, las partes pueden hacer uso de aquella, para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria.

En este sentido, en lo referente al principio de adquisición o comunidad de la prueba, en estricta concatenación con la igualdad de oportunidades para la prueba, y el principio de contradicción, garantizan el derecho a la defensa de las partes para anunciar la prueba, presentarla, solicitarla, practicarla y aprovecharla en favor de su pretensión tomando en consideración que la prueba pertenece al proceso... (sic)

- Sobre el DERECHO a la PRUEBA la Doctrinante Dra. BELÉN UREÑA CARAZO expresó:

“...es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo – o simplemente debido proceso- pues éste es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos destinados a asegurar que el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, sean objetiva y materialmente justas”. (Ureña Carazo, 2014, págs. 237-238). (énfasis, cursiva, negrilla y subrayado nuestro)

13. Que no se puede olvidar y menos pasar por alto ya que es un hecho cierto probado y demostrado con las documentales que reposan en el plenario, que mi poderdante y demandante amparada en pobreza LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA ostenta la calidad de TERCERA RELATIVA y por lo tanto OPERA a su FAVOR y de PLENO DERECHO la INOPONIBILIDAD de los “supuestos” negocios jurídicos conforme al PRINCIPIO de la RELATIVIDAD de los CONTRATOS al tenor de lo previsto en el art. 1602 del C.C., por cuanto NO intervino en ellos, tanto en lo referente a la “supuesta” adquisición de las mejoras ubicadas en la calle 2 No. 12-30 y 12-46 de Neiva como a la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas, máxime que tampoco se le NOTIFICÓ de dichos trámites, por lo tanto se deberá respetuosamente declarar DE OFICIO dicha circunstancia jurídica como lo ha reseñado reiteradamente tanto los PRECEDENTES JUDICIALES de estricto y obligatoria cumplimiento como DOCTRINA PROBABLE.

14. Que la H. Magistrada Ponente incurrió en flagrante error al desconocer las pruebas aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, sin tener en cuenta lo estipulado en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 42 y 71 del C.G.P., ya que le corresponde a la administración de Justicia por intermedio tanto al señor Juez como a su secretario adelantar todo lo concerniente con el trámite en debida y legal forma de dicha coadyuvancia la cual cumplió las exigencias del art. 71 del C.G.P.; máxime que el Juez se ABSTENDRÁ de exigir cumplir con formalidades innecesarias so pena de vulnerar derechos fundamentales de acceso y confianza legítima en la administración de justicia..., etc., e incurrir en vías de hecho por exceso de ritual manifiesto.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

15. Que se aseveró erradamente en el auto que se recurre que las pruebas peticionadas y aportadas no satisfacen los presupuestos de necesidad y pertinencia por tratarse de un asunto de rescisión por lesión enorme, olvidando que dichas documentales corresponden a dos (2) DICTÁMENES PERICIALES sobre temas MUY antagónicos elaborados por distintos profesionales con los que elemental y meridianamente sin mayor esfuerzo analítico se determinan con grado de certeza: **1)** se demuestra y CONFIRMA la FECHA EXACTA del JUSTO PRECIO al tiempo del contrato conforme lo estipula el art. 1947 del C.C. que corresponde al 22 de septiembre de 2009 y que en una clara preterición por indebida valoración probatoria el A-quo no lo tuvo en cuenta y tampoco valoró a pesar de encontrarse esa fecha en reiterados pasajes de la experticia, **2)** se prueba y demuestra tanto el ESTADO de SALUD de la “supuesta” vendedora para la fecha de los contratos, como la MALA FE de la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA al aprovecharse de la DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que sufría su señora madre hoy causante JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que se hizo traspasar a su favor mediante supuesta compraventa las mejoras en un ínfimo valor y la cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentra plantada dicha construcción.
16. Que es verdaderamente sorprendente y contradictorio por demás, porque la H. Magistrada Ponente por un lado accede a la intervención adhesiva de la señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y por el otro le NIEGA equivocadamente la aportación probatoria que realizó en cumplimiento de lo previsto en el art. 71 inciso tercero del C.G.P., cuyos argumentos jurídicos tienen como único propósito desconocer y desechar de plano la valoración psiquiátrica post mortem efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.), ya que se DESNATURALIZÓ la intervención adhesiva en contra de los intereses jurídicos y patrimoniales tanto de la demandante coadyuvada LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA como de la tercera coadyuvante NUBIA AIDEE MORENO TOVAR y de paso en nuestro concepto (art. 26 del C.C.) se está DENEGANDO justicia, incurriéndose en error judicial por vías de hecho.
17. Que el art. 1746 del C.C. prevé expresamente los efectos de la declaratoria de nulidad, la restituciones mutuas, la responsabilidad en la pérdida de las especies... de acuerdo a la buena o mala fe por el actuar de los contratantes, de los cuales se vuelve necesario e ineludible determinar con grado de certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos para establecer acertadamente la buena o mala fe de quienes hicieron parte del negocio jurídico materia de la Litis y es precisamente dicha norma especial de carácter sustancial la que da la pauta y traza el camino de los presupuestos de necesidad y pertinencia de las pruebas que se aportaron con el propósito de saber a ciencia, conciencia y paciencia los efectos que producen para el pago de intereses y frutos civiles por las restituciones mutuas, una vez se REVOQUE la sentencia de primera instancia por ser contraria a derecho con las cuales además en nuestro concepto se prueba y demuestra la configuración de la NULIDAD ABSOLUTA de dichos actos jurídicos y documentos según lo estipulado en el art. 1742 del C.C. en concordancia con los arts. 897 y 899 del C.Co., las que incluso pueden ser declaradas DE OFICIO, conforme a dicho soporte legal, y que sirven de paso para conocer la verdad del asunto.
18. Que las pruebas aportadas correspondientes a los dos (2) DICTÁMENES PERICIALES llenan a cabalidad los presupuestos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del art. 327 del C.G.P., ya que basta constatar las fechas y son POSTERIORES a cuando se profirió la sentencia de primera instancia, siendo estas documentales el soporte legal para esclarecer **tanto** los HECHOS correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno **como** la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM de la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) para el 22 de septiembre de 2009 fecha en que la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA se hizo traspasar a su favor todo el patrimonio de su progenitora legítima cuando en dicho INFORME PERICIAL meridianamente se CONCLUYE que padecía de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, siendo fundamental para determinar la MALA FE con que actuó la accionada y beneficiada directa con dichas actuaciones.
19. Que no se puede olvidar que el DERECHO SUSTANCIAL es de carácter prevalente al tenor de lo consagrado en el art. 228 y 230 de la C. Nal., en el cual el art. 1742 del C.C. le impone al Juez imperativamente que DEBE y TIENE la OBLIGACIÓN de DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, tal y como acontece en esta demanda dando aplicación al art. 42 del C.G.P., para de paso evitar incurrir tanto en ERROR JUDICIAL como en VÍAS de HECHO por defecto sustantivo y PROCEDIMENTAL, conforme al art. 13 ibidem.

Alfonso Chávarro Morera

Abogado

Cra. 9 BW No. 25M-15 B. Villa del Río Cel. 315 3470895 Neiva – Huila

alfonsochavarro@hotmail.com

20. Que la C.S.J. Sala Civil mediante PRECEDENTE JUDICIAL como DOCTRINA PROBABLE de obligatorio y estricto cumplimiento en Sentencia SC-3966 de septiembre 25 de 2019, (73001310300420110017901) M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA, al respecto expresamente señaló: (...)

“Como consecuencia de la INVALIDACIÓN CONTRACTUAL hay que EVALUAR la buena o MALA FE posesoria o, más exactamente la que acompañe la detentación de la cosa” (...)
(mayúsculas y cursivas nuestra)

21. Que el art. 230 de la C. Nal y el art. 7 del C.G.P., señalan expresamente que los Jueces en su providencia están sometidos al imperio de la Ley y que DEBERÁN tener en cuenta la Jurisprudencia y la Doctrina..., circunstancias jurídicas que a mi juicio no acontece en el presente asunto ya que al negar darle el valor probatorio correspondiente a las pruebas incorporadas se vulnera flagrantemente la teoría y principio de la imprevisibilidad de la prueba sobreviniente.

SOLICITO

Conforme a las anteriores consideraciones jurídicas, se servirá respetuosamente la H. Sala ORDENAR:

- REPONER y/o REVOCAR los autos del 16 de noviembre de 2022 y del 17 de febrero de 2023 que hasta la fecha NO se encuentran ejecutoriados de acuerdo a lo estipulado en el art. 318 inciso cuarto y 322 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., tanto por carecer de asidero legal como por encontrarse viciados de nulidad, conforme a los fundamentos jurídicos antes expuestos.
- La INCORPORACIÓN de la totalidad de las documentales aportadas por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en ESPECIAL la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) ya que llenan los presupuestos y requisitos exigidos en art. 71 inciso tercero del C.G.P. y que sirven de soporte legal para probar y demostrar la MALA FE en que incurrió la demandada MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA con las cuales se esclarece pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de esta Litis, en aras de evitar incurrirse en vías de hecho por defecto fáctico procedimental y antiprocesalismo.
- El envío del LINK del expediente electrónico a mi correo electrónico: alfonsochavarro@hotmail.com, de acuerdo a los arts. 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales agradezco la colaboración.

SOLICITUD ESPECIAL

Por ser procedente y pertinente deberá respetuosamente la Honorable Magistrada Sustanciadora dar aplicación al art. 132 del C.G.P., en ejercicio del CONTROL de LEGALIDAD para que se sirva corregir y sanear las falencias jurídicas respecto de ORDENAR la INCORPORACIÓN de la totalidad de las documentales aportadas en su escrito de COADYUVANCIA por la interviniente adhesiva señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, en ESPECIAL la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva a la supuesta vendedora y cedente JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) ya que llenan los presupuestos y requisitos exigidos en art. 71 inciso tercero del C.G.P.

Sírvase H. Magistrada Sustanciadora, proceder de conformidad.

Cordialmente,


ALFONSO CHÁVARRO MORERA

C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H)

T.P. No. 116.993 del C.S.J.